

Resolución: 291-2006

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Extraordinaria.

Emitida: 10:20 del 06 de octubre de 2006

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

XI.- SOBRE LAS CAUSAS DEL ROMPIMIENTO DEL CONTRATO Y LA NECESIDAD DE UNA DECLARACION JUDICIAL PREVIA DE ELLAS.-

En ese sentido, *debe señalarse que la parte demandada le atribuyó a la actora, básicamente las siguientes conductas, que constituyeron motivos, a su juicio, para dar por roto el contrato:*

- a) ineptitud y negligencia;
- b) bajo nivel o raquitismo de ventas y
- c) defraudación fiscal o subfacturación.-

En la sentencia recurrida, *el a quo, opina simplemente que "La resolución contractual no requiere de una declaratoria judicial previa, de lo contrario se colocaría a la parte no incumpliente en una situación bastante difícil".-*

Sin embargo, el Tribunal no participa de ese criterio, que por lo demás, es contradictorio con la posición asumida por el mismo funcionario, respecto a la demandada a la que tuvo más bien por *incumpliente*.

Pero el problema no es ese; es decir, ***lo que se debe debatir no es si a la casa extranjera le puede resultar difícil cumplir con el requisito que se echa de menos, sino, más bien, si la ley lo exige como requisito.-***

En tal dirección, debemos señalar, que *el artículo 5º de la denominada Ley de Casas Extranjeras dispone, entre otras, que son causas justas de terminación del contrato de representación o de distribución, sin ninguna responsabilidad para la casa extranjera, la ineptitud o negligencia del representante o distribuidor, declarada por uno de los jueces del domicilio de éste, así como la disminución o el estancamiento prolongado y sustancial de las ventas, por causas imputables al representante o distribuidor.-*

De manera que la ley le impone, a la casa extranjera que desea resolver unilateralmente el contrato de distribución o de representación, la carga de

acudir ante los tribunales a demostrar previamente la existencia de esa causal.-

De este modo, la cuestión se centra ahora, en lo relativo a la causal de **defraudación fiscal o subfacturación.-**

Sin embargo, esta causal, tampoco puede ser examinada, no solo por las razones expuestas por el a quo, sino por las que se ofrecen enseguida.-

En efecto, nótese que la imputación de ese hecho, tanto en la contestación de la demanda, como en la contrademanda, padece de una severa omisión en cuanto a la fecha en que sucedió, o al menos en la que tuvo conocimiento de aquél la demandada; solo se habla de cuando fue denunciado por ésta...

A propósito, ***dada la falta de precisión de la parte demandada en el aspecto comentado***, este Tribunal hurgando en la prueba documental, ha podido apreciar, que aquel hecho aparentemente está relacionado, con al menos una factura que es a la que se refiere, el documento de folio 1991 emitida por la codemandada Interamericana, con fecha "31-08-94" (sic).-

De manera que ***el hecho en cuestión, de haber ocurrido, aconteció con posterioridad al rompimiento del contrato***, por lo que en resumidas cuentas debe indicarse:

a)...

b) *que esa causal, reiteramos, carece de trascendencia jurídica para fundar la resolución contractual, porque cuando el hecho sucede, ya el contrato irremediablemente había sido roto por parte de la demandada.-*

En conclusión, la oposición de la parte demandada, basada en esas causales, así como la reconvención, no son admisibles, lo que conduce a la confirmatoria del fallo, que resolvió en ese sentido.-